

Cipolletti, 28 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.T.E. C/ S.M.R. Y OTRA S/ ALIMENTOS, Expte. N° C. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 24/04/2024 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Hernandez, en carácter de apoderada de la Sra. A.T.E., promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor del hijo de su representada, el niño S.L.S. (7 años de edad), demanda que dirige contra los abuelos paternos del niño, Sres. M.R.S. y S.M.P..-

Manifiesta que el Sr. C.A.S., progenitor del niño y principal obligado al pago de sus alimentos, no cumple con el pago de la cuota alimentaria dispuesta en autos "A.T.E.H.D.C.e.C..-

Relata que su mandante ha afrontado sola todos estos meses las necesidades del niño pero que la situación económica del país, imposibilita que pueda seguir haciendo frente sola si quiera a las necesidades más elementales, como lo son la alimentación, salud y vestimenta.-

Solicita se fije una cuota alimentaria a favor del hijo de su representada equivalente al 25% de los haberes que percibe el Sr. M.R.S. con más el 25% de los haberes que percibe la Sra. S.M.P..-

En fecha 29/04/2024 se da curso a la acción y se fija cuota alimentaria provisoria.-

En autos, pese a encontrarse debidamente notificados, los demandados no se presentan a estar a derecho, razón por la que mediante providencia de fecha 21/05/2024 se tiene por incontestada la demanda y se dispone la apertura de la causa a prueba.-

El día 30/05/2024 se presenta la Sra. P. con patrocinio letrado,

manifestando que su hijo se ha comprometido a depositar la cuota alimentaria a favor de S.. Asimismo refiere que su nieto pasa mucho tiempo en su domicilio, colaborando "fin de semana completos" con las tareas de cuidado del mismo.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario se rige por los artículos 537 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establecen los derechos y deberes entre parientes, y entre ellos los alimentos derivados del parentesco. Por lo que, los abuelos están llamados por ley a prestarle alimentos a sus nietos.

Así, dispone el art. 529 del C.C.y C: "parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad".

Continuando con la reseña de los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir en la presente causa, se ha sostenido también que: "El fundamento de la obligación alimentaria entre parientes es la solidaridad familiar que debe existir entre quienes se encuentran relacionados por vínculos de parentesco" (Bossert Gustavo en "Régimen Jurídico de los alimentos" editorial Astrea, 2006, pag 269, Buenos Aires).

La solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución (Aida Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan en: "Alimentos" Tomo I, página 397).

Asimismo la jurisprudencia ha sido conteste en determinar que: "El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más

precisamente, en la necesidad de que todos quienes estén ligados por lazos de sangre concurran a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana, da lugar a un personalísimo derecho a reclamar y un deber a cumplir que la ley ha formulado positivamente" (CFam de Mendoza, 29-11-2010, "P.A.D. por sus hijos menores F. A. y o/s c/ F.A.A. s/ alimentos, MJ-JU-M-61841).

En las presentes actuaciones se encuentra acreditado el vínculo entre S.L.S. y los demandados, que fuera alegado en autos, conforme la documentación acompañada en el escrito de inicio de la demanda.-

- ALCANCE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS:

En lo tocante a la obligación alimentaria de los abuelos, el Código Civil y Comercial recepta en el art. 668 la obligación alimentaria de los ascendientes, estableciendo que los alimentos les pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, deberá acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.-

Al respecto se ha afirmado: "Esto quiere decir, que de las tres posturas que se esbozaban sobre el tema, absoluta o tradicional, relativa o intermedia y la que permitía el reclamo contra los abuelos de manera directa a la luz de la obligada doctrina internacional de los derechos humanos (cfr. Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos de hoy", en elDial, Numero Especial del 17/11/2008, Año XI, 2659), el código adopta la postura intermedia de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo. Por ende, la obligación alimentaria a favor de

los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria debe serlo en un nuevo proceso que retrase el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentaria. Agrega la Dra. Herrera en su comentario a este artículo que: "De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (cfr. Herrera, Marisa, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, pág. 443)(Cámara de Familia de Mendoza, autos "O.M.S. c/S.J. s/Alimentos" - 10/08/2017 - cita: MJ-JU-M-105958-AR).

Así, conforme a la posición seguida por el art. 668 del CC y C, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra los progenitores, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. De lo contrario, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados -los padres- quienes podrían de tal modo descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

En el caso concreto de autos surge que en el expediente vinculado: A.T.E.H.D.C.e.C. en fecha 05/05/2023 se homologó acuerdo alimentario entre los progenitores del niño S.. Sin perjuicio de ello, de las constancias de los autos supra referenciados se advierte que el Sr. C.A.S., principal obligado, no ha dado cumplimiento con la prestación

alimentaria toda vez que en fecha 24/05/2023 se lo intimó a dar cumplimiento con su obligación y en fecha 16/08/2023 se dispusieron medidas razonables (suspensión y retiro de la licencia de conducir y la suspensión de sus líneas telefónicas).-

Dicho lo anterior, resulta menester señalar que el deber alimentario entre parientes, implica proveerle lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo dispone el art. 541 de la normativa referida, referido al contenido de la obligación alimentaria.-

- NECESIDADES DEL NIÑO: está acreditado que S. en la actualidad tiene 7 años de edad y que convive con su progenitora, siendo esta quien cubre exclusivamente las necesidades de alimentación, salud y vestimenta del niño.-

Asimismo, conforme la edad del niño he de inferir que se encuentra escolarizado, razón por la que deben incluirse los gastos inherentes al rubro educación.-

- LA SITUACION ECONÓMICA DE LOS DEMANDOS: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos económicos/ patrimoniales del alimentante.-

Respecto de la co-demandada, Sra. S.P. si bien en su escrito de fecha 30/05/2024 refiere que su nieto pasa mucho tiempo en su domicilio, colaborando "fin de semana completos" con las tareas de cuidado del mismo, lo cierto es que la Sra. P. ha contestado la demanda extemporáneamente por lo que se la tuvo por incontestada la misma.-

Por otro lado, del informe de ANSES agregado en fecha 04/06/2024 surge la que la Sra. P. percibe en concepto de haberes jubilatorios por el periodo correspondiente al mes de junio del corriente año la suma

de pesos: \$ 336.764,10.-

En relación a la situación económica del co-demandado, Sr. M.R.S., el informe de ANSES da cuenta que este último, percibió en concepto de haberes previsionales por el periodo del mes de junio del corriente año la suma total líquida de pesos: \$ 1.734.421,90. Es dable aclarar que tal monto comprende el "HABER ANUAL COMPLEMENTARIO" (\$447.400) y montos retroactivos: "RETROACTIVO ZONA DESFAVORABLE", "RETROAC.APORTE POL. 13%" y "RETROACTIVO I.PRO.S.S. " que en total suman \$285.637,83.-

Ahora bien, contando los alimentantes con ingresos mensuales fijos (haberes jubilatorios), debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos jubilatorios, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- QUANTUM DE LA CUOTA: A fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria peticionada en autos, cabe tener presente que, tal como se expresara supra, el deber alimentario de los abuelos - de conformidad con lo dispuesto por el art. 541 del CCCN- implica proveerle a sus nietos lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades económicas del alimentante. Claro está que, por imperio del art 541 antes referido, la obligación alimentaria del abuelo tiene un alcance limitado, si se la compara con la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos establecido en el art. 658 del mismo cuerpo normativo. En dicho derrotero, contemplando la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, vestimenta y salud,

estimo corresponde fijar la suma equivalente al 10 % de los ingresos jubilatorios de la co- demandada Sra. S.M.P., percibidos por ante la ANSES, deducidos únicamente los descuentos de ley y la suma equivalente al 10 % de los ingresos jubilatorios del co- demandado Sr. M.R.S., percibidos por ante la ANSES, deducidos únicamente los descuentos de ley.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA SUBSIDIARIA FIJADA A CARGO DE LOS SRES. S.-.P.: resulta pertinente la aplicación de lo normado por el art. 548 del CCyCN. En tal sentido, el art. de referencia en cuanto a la retroactividad de la cuota alimentaria, determina que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda, o notificación al alimentante por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de tal interpelación.-

En el caso concreto de autos, corresponde distinguir por un lado que respecto a la Sra. P., se dio inicio a la Instancia de Mediación Prejudicial Obligatoria, siendo notificada el día 10/10/2023 conforme surge de las constancias acompañadas con la demanda, no habiéndose interpuesto la presente acción dentro del plazo de seis meses - conforme lo dispone la normativa- entre un acto (notificación de la Mediación) y el otro (interposición de la demanda). Por tal motivo la nueva cuota alimentaria subsidiaria rige a partir del día 24/04/2024 (interposición de la demanda) para la Sra. P.-

En cambio, en relación al Sr. S., si bien también ha existido instancia de mediación prejudicial, lo cierto es que del formulario N° 5 de agotamiento de la instancia no surge la fecha en que fuera notificado el requerido por lo que la nueva cuota alimentaria subsidiaria rige a partir del día 24/04/2024 (interposición de la demanda) para el Sr. S.-
A fin de calcular la deuda generada por efecto de la retroactividad de

la cuota alimentaria fijada a cargo de los Sres. P.-.S., deberá la actora practicar liquidación, desde las fechas señaladas supra y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de alimentos instaurada por la Sra. A.T.E. en favor de su hijo S.L.S. y fijar la cuota alimentaria que debe abonar su abuela paterna, la Sra. S.M.P. en carácter subsidiario a la de su progenitor, en la suma equivalente al 10 % de sus ingresos jubilatorios percibidos por ante la ANSES, deducidos únicamente los descuentos de ley, ello con efecto retroactivo al día 24/04/2024 (fecha de interposición de la demanda).-

Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- En consecuencia, líbrese oficio a ANSES a fin que proceda a retener en 10% de los haberes mensuales que por jubilación percibe la Sra. S.M.P., deducidos únicamente los descuentos de

Ley, ya no en concepto de cuota alimentaria provisoria sino en carácter cuota alimentaria definitiva por su nieto S.L.S., haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- Asimismo, fijar la cuota alimentaria que debe abonar su abuelo paterno, el Sr. S.M.R., en carácter subsidiario a la de su progenitor, en la suma equivalente al 10% de los haberes mensuales que percibe su pensión por discapacidad, deducidos únicamente los descuentos de ley, ello con efecto retroactivo al día 24/04/2024 (fecha de interposición de la demanda).- Dichas sumas deberán depositarse del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

IV.- Líbrese oficio a ANSES a fin que proceda a retener en 10% de los haberes mensuales que por jubilación percibe el Sr. S.M.R., deducidos únicamente los descuentos de Ley, ya no en concepto de cuota alimentaria provisoria sino en carácter cuota alimentaria definitiva por su nieto S.L.S., haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

V.- COSTAS a cargo de los alimentantes, atento a los principios que rigen la materia alimentaria, a fin de no afectar los ingresos del alimentado (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- REGULAR los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de pesos TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 383.370,00) (10 IUS) y la suma de pesos CIENTO

CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 153.348,00) en concepto de apoderamiento (40% DE 10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar el importe correspondiente a las Defensorías Oficiales en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Arts. 7, 8, 25 y cctes. de la L.A., art. 76 inc. h d ela Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluc. 529 y 611/05 del STJ, Resolución conjunto de Administración General y Contaduría General).-

HÁGASE SABER que no se regulan honorarios a la Defensora Oficial Dra. Paula Ruiz (letrada de la Sra. P.) atento no haber efectuado actividad procesal útil.-

VII. - REGISTRESE y NOTIFIQUESE al Sr. S.M.R.. Cúmplase por OTIF.-

VIII.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "A.T.E.S.H.D.C." Expte N° <.s.1..-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez